



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>14/10/2014</b>
<b>EIXIDA NÚM. 34474</b>

Ayuntamiento de Sagunto  
Sr. Alcalde-Presidente  
Autonomía, 2  
SAGUNTO - 46500 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1408464  
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Sr. Alcalde- Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D.(...), con domicilio en Sagunto, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que le han puesto a unos 20 metros de su casa una pista de skate (pista de patinaje) en una zona en la que hay viviendas muy cercanas, y en donde se patina a horas inadecuadas. Manifiesta que ha hablado con el Concejal y el Jefe de la policía municipal, y no solucionan nada.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd., de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Sagunto nos remite informe señalando: “ *Que este Ayuntamiento está trabajando con las Asociaciones de vecinos, para aproximar los servicios al ciudadano. En prueba de ello, se aporta el Acta con la Asociación de Vecinos del Norte del Palancia, de fecha 16 de Octubre de 2013, donde puede verse que el demandante, Sr.(...), se encontraba entre los miembros de la junta*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/10/2014	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

*directiva de la citada asociación vecinal. Igualmente, puede verse en el punto 2 del Acta confeccionada, que los vecinos dan conocimiento de las molestias de la pista de patinaje.*

*Que en ese mismo punto 2 del acta, se proponen las medidas a tomar. Que estas actas de la reunión de la policía con los vecinos quedan registradas y se remiten a los correos electrónicos de los miembros de la asociación de vecinos presentes, para que den el visto bueno y aporten sugerencias. Al Sr. (...)también le fue remitida.*

*Que las actas con sus quejas correspondientes están expuestas en el sistema ofimático policial y tienen acceso los Inspectores Jefes del Servicio, para el control de las diversas demandas que tiene entrada y para el seguimiento de las actuaciones.*

*Que en fecha 27 de Enero de 2014, y contando con el acuerdo de los vecinos, se confecciona parte de la demanda para su inclusión en las directrices policiales.*

*Que se remiten controles de llamada de los servicios realizados en las últimas semanas del año en curso, a los efectos de ver las respuestas de los agentes al seguimiento de las directrices de Jefatura. Podemos ver en todos ellos que a la llegada de los agentes no hay novedad, ni hecho susceptible de sanción, puesto que a la llegada de las patrullas al lugar los jóvenes están en una actitud tranquila y no se les puede llamar la atención por estar en un parque público.*

*Que dado que seguían las quejas por molestias de ruidos, se optó por colocar un cartel horario de prohibición del uso de los juegos en horario que establece la Ordenanza de convivencia. Este cartel se ha repuesto recientemente.*

*Que en la actualidad sigue esta demanda ciudadana en las directrices diarias de Jefatura al objeto de su seguimiento por parte de todos los turnos de servicio..”*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe emitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las Sentencias de 23 de Febrero de 2004 y 24 de Mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

*“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afcción al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE”.*

El Ayuntamiento de Sagunto regula las actividades que originan las molestias del interesado en la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Sagunto, y así, el art. 72 del mismo señala:

*“El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia....debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial, y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante.....*

*b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.*

*e) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras.*

*De este modo, el período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22.00 hasta las 8.00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los Sábados o vísperas de festivos, que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Asimismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el período de descanso, salvo autorización municipal”.*

Por su parte, el art.73 dispone que *“el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será una infracción leve tras constatar que se ha apercibido previamente al causante de la molestia siempre que sea posible”*.

Tal como se indica en el informe policial remitido por el Ayuntamiento de Sagunto, se ha procedido a la instalación en la pista de patinaje de un cartel en el que se indica el horario en el que las citadas instalaciones no deben ser utilizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza citada, si bien el interesado alega que esta medida no ha sido suficiente, ya que se siguen generando molestias por el uso de la pista en horario de descanso nocturno. Es por ello que, reconociendo los esfuerzos realizados, éstos siguen siendo insuficientes para garantizar el descanso del promotor de la queja.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Sagunto que siga adoptando todas las medidas necesarias y previstas en su propia normativa municipal, a fin de eliminar las molestias acústicas denunciadas por el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/10/2014	Página: 4